



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Popular
Demandante (s): HABITANTES Y PROPIETARIOS URBANIZACIÓN
LOS CAMPOS y BARRIO LLERAS del municipio El
Rosal Cundinamarca
Demandado(s): Emma Jaidith Campos y Otros
Radicación: 25269310300120220019200

Sería del caso asumir conocimiento de la acción popular de la referencia, sino fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 472 de 1998 de las Acciones Populares puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, dependiendo de la calidad de los sujetos contra los cuales se dirija la demanda. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”.

2. En cuanto corresponde a la regla factor de competencia para conocer de estas acciones, sea que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante la Jurisdicción Ordinaria-Civil, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“ARTÍCULO 16.- Competencia. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...) “ (Subrayado fuera de texto).

3. Sobre esta regla de competencia, ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta.” (CSJ AC261-2016)

Y más recientemente, se precisó que:

“De la inteligencia del anterior precepto [el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se aclara] se deduce que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella” (CSJ AC1327-2016).

4. De acuerdo con lo anterior, para determinar la competencia del funcionario judicial para conocer de una Acción Popular habrá de tenerse en cuenta, en principio, la escogencia que haga el accionante, siempre y cuando, claro está, atienda a una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

5. En el presente caso, los HABITANTES Y PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN LOS CAMPOS y BARRIO LLERAS del municipio El Rosal Cundinamarca, interponen Acción Popular en contra de EMMA JAIDITH CAMPOS, PABLO EMILIO CAMPOS CAMPOS, NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS, y CARLOS FERNANDO CAMPOS CAMPOS en calidad de HEREDEROS de PABLO EMILIO CAMPOS SIERRA Y LILIA ISABEL CAMPOS DE CAMPOS, urbanizadores de LA URBANIZACION LOS CAMPOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO EL ROSAL, SECTOR BARRIO LLERAS y en contra de la EMPRESA DE ENERGIA ENEL-CODENSA, con el fin de proteger los derechos colectivos, presuntamente vulnerados como consecuencia de no tener una prestación eficiente y oportuna del servicio público de energía eléctrica. En relación con la competencia para conocer de la Acción Popular pese a no realizar ninguna manifestación, se establece que el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de algunos de los demandados corresponde al municipio de EL Rosal.

6. En estas condiciones, este Juzgado advierte que CARECE de competencia para conocer de la presente acción popular, pues la población de Facatativá no corresponde ni al “lugar de ocurrencia de los hechos” (i.e., Municipio El Rosal), ni al “domicilio del demandado” (i.e., Urbanización Los Campos, Carrera 5 #5-95 Municipio El Rosal, Carrera 11 No. 82-76 Piso 4 Bogotá D.C). Por el contrario, tal competencia, de acuerdo con las disposiciones antes citadas, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca (Reparto).

7. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por los HABITANTES Y PROPIETARIOS URBANIZACIÓN LOS CAMPOS y BARRIO LLERAS del municipio El Rosal Cundinamarca, en contra de EMMA JAIDITH CAMPOS, PABLO EMILIO CAMPOS CAMPOS, NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS, y CARLOS FERNANDO CAMPOS CAMPOS en calidad de HEREDEROS de PABLO EMILIO CAMPOS SIERRA Y LILIA ISABEL CAMPOS DE CAMPOS, urbanizadores de LA URBANIZACION LOS CAMPOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO EL ROSAL, SECTOR BARRIO LLERAS y la EMPRESA DE ENERGIA ENEL-CODENSA, por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la presente acción, de manera inmediata, vía correo electrónico o a través del aplicativo disponible a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA (REPARTO), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación al actor por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (auto rechaza competencia)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 127, hoy 29 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dffc2f680e4aa55293ebe0bce5e02ea91031ec8a6d48408d1c398212fd342**

Documento generado en 28/11/2022 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>